

RESOLUCIÓN No. NAC - 007 1

Econ. Elsa de Mena

06 FEB. 2003

**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el **Art. 8** de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resoluciones, expedirá circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo y tercer artículos innumerados, agregados a continuación del Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el **Art. 9** de la Ley No. 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999 establecen la obligación de efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta de ingresos por rendimientos financieros, y sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y constituyan rentas gravadas para quien los reciba;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado antes anotado, agregado a continuación del **Art. 42** de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas señalar periódicamente los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta; y,

En uso de sus atribuciones otorgadas por ley,

RESUELVE:

Expedir los PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA VIGENTES PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2003 Y SIGUIENTES.

Art. 1.- Agentes de retención.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, son agentes de retención aquellos establecidos en la Ley de Régimen Tributario y su respectivo Reglamento de Aplicación.

Art. 2.- Establécense los siguientes porcentajes de retención de Impuesto a la Renta:

1. Estarán sujetos a retención del 1%:

- 
- a) La compra de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal, excepto combustibles, y los pagos o acreditaciones en cuenta realizadas por actividades de

construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o actividades similares;

- b) Los pagos o créditos en cuenta que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados; y,
- c) Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero. El banco que pague o acredite los rendimientos financieros actuará como agente de retención.

2. Están sujetos a la retención del 5%

- a) Los pagos que se realicen, bajo cualquier concepto, a sociedades por la prestación de servicios profesionales, en los que prevalezca la labor intelectual sobre la mano de obra.
- b) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador, así como las ganancias de capital originadas en la compraventa de títulos valores o de documentos financieros.

Los pagos o acreditaciones en cuenta, generados por la enajenación ocasional de acciones o participaciones, no están sujetos a esta retención. Las ganancias de capital no exentas originadas en la negociación de valores, no estarán sometidas a retención en la fuente de Impuesto a la Renta; sin embargo, los contribuyentes harán constar tales ganancias en su declaración anual de Impuesto a la Renta global.

- c) Los intereses que cualquier entidad del sector público que actúe en calidad de sujeto activo de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, reconozca a favor de los sujetos pasivos.
- d) Los pagos realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico;
- e) Los pagos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles; y,

3. Están sujetos a la retención del 8%:

- a) Los pagos que se realicen, bajo cualquier concepto, a personas naturales nacionales residentes por sus servicios prestados.

- b) Los pagos realizados a personas naturales extranjeras o nacionales no residentes que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días calendario, que presten servicios inmateriales en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra
- c) Los pagos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles a personas naturales; y,
- d) Los pagos realizados a notarios y registradores de la propiedad y mercantil, por sus actividades notariales y de registro.

4. Todos los pagos no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en esta resolución, están sujetos a la retención del 1%, salvo lo previsto en normas especiales.

Art. 3.- Momento de la retención.- La retención se efectuará el momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero. Se entenderá que la retención ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta.

Art. 4.- Obligación de retener.- La obligatoriedad de efectuar retenciones, procede sobre todo pago o crédito en cuenta superior a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40).

Cuando el pago o crédito en cuenta se realice por concepto de la compra de mercadería o bienes muebles de naturaleza corporal en favor de un proveedor permanente o continuo, se practicará la retención sin considerar los límites señalados en el inciso anterior.

Se entenderá por proveedor permanente o continuo aquél a quien habitualmente se realicen compras por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario.

La base de retención establecida en el primer inciso de este artículo, no aplica a los pagos o créditos en cuenta que se realicen por rendimientos financieros u otros conceptos no especificados, casos en los cuales se aplicará la retención en la fuente sobre la totalidad.

Art. 5.- Retenciones realizadas por agentes, representantes, intermediarios o mandatarios.- Cuando una persona actúe como agente, representante, intermediario o mandatario de una tercera persona que tenga la calidad de agente de retención, realice compras o contrate servicios en su nombre, efectuará las retenciones por cuenta del principal; cuando éste reembolse los costos y gastos realizados por sus agentes, representantes, intermediarios o mandatarios, no procede retención alguna sobre dichos reembolsos. Igual tratamiento tendrán los contratistas de ejecución de obra por administración, cuando actúan a nombre del principal.

Se exceptúan de este tratamiento, los pagos efectuados conforme los convenios de débito con instituciones del sistema financiero y pagos relacionados con operaciones bursátiles, que se regirán por las normas reglamentarias y resoluciones respectivas.

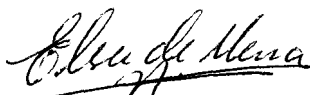
Art. 6.- Pagos por servicios petroleros.- Los pagos por prestación de servicios petroleros a sociedades, estarán sujetos a retención calculada sobre la totalidad de los pagos o créditos en cuenta realizados, sin considerar el valor mínimo establecido.

Esta disposición no se aplicará a los pagos realizados por PETROECUADOR a las sociedades que tengan celebrados contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, los que se sujetarán a las disposiciones especiales pertinentes.

Art. 7.- La presente resolución sustituye a la Resolución No. 00025 promulgada en el Registro Oficial No. 20 de 18 de febrero de 2000, la cual queda derogada, y entrará en vigencia a partir del mes siguiente a su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **06 FEB.2003**

Comuníquese y publíquese.-

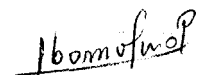


Econ. Elsa de Mena

**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **06 FEB. 2003**

Certifico.-



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**